

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia" "

Lima, 30 de enero de 2026

OFICIO N° 042 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1706 que modifica el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA-FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1706

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada Ley;

Que, el subnumeral 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de crecimiento económico responsable, a modificar el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para incorporar dos numerales que permitan la transferencia total o parcial de las reservas del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE) recaudadas por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento (EPS), para la ejecución de actividades a través de fondos nacionales, programas y/o entidades que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas contemplada en el subnumeral 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527, resulta oportuno realizar modificatorias al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la



MAGALY VIRGINIA DE LA FUENTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, de acuerdo a la evaluación y declaración de improcedencia efectuada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el subnumeral 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad permitir la transferencia total o parcial de los recursos del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos recaudados por las empresas prestadoras.

Artículo 3.- Incorporación de numerales 27.6 y 27.7 al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Se incorporan los numerales 27.6 y 27.7 en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; conforme se detalla a continuación:

“Artículo 27. Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

(...)

27.6 *En el marco de la administración y ejecución establecido en el numeral 27.3 del presente artículo, las empresas prestadoras quedan habilitadas para ejecutar la totalidad o parte de los recursos recaudados por concepto del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos, mediante la transferencia de dichos recursos a Fondos Nacionales, Programas o Entidades creadas por Ley o decreto supremo, que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas, siendo aplicables a estas últimas entidades las reglas y condiciones establecidas*

en su norma de creación. De manera que estos receptores, directamente o a través de terceros, administren y ejecuten los recursos en acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas generadores del servicio ecosistémico hídrico, de acuerdo al Programa de inversiones y medidas de mejora vinculado a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario aprobado por la Sunass.

- 27.7 Si la Sunass en el ejercicio de su función fiscalizadora determina que, al cierre de cada año regulatorio, la empresa prestadora reporta una ejecución de la reserva de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario vigente menor al 25% del monto programado acumulado al año regulatorio en evaluación y, además, ha acumulado un monto igual o mayor a S/ 1,000,000.00 no ejecutados del Programa de inversiones y medidas de mejora vinculado a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, debe transferir, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contado desde la notificación de los resultados de la fiscalización de la Sunass, el saldo no ejecutado a la fecha de la comunicación, sin comprometer las obligaciones asumidas por la empresa prestadora para la ejecución del mencionado Programa de inversiones y, posteriormente, debe transferir de manera periódica, hasta culminar el periodo regulatorio vigente, los recursos que recauden, a los fondos nacionales, programas, entidades a los que se refiere el numeral 27.6 según la resolución tarifaria vigente aprobada por la Sunass. Para realizar las transferencias, previa verificación del cumplimiento de las condiciones, las empresas prestadoras celebran un convenio de transferencia de recursos con los fondos nacionales, programas y/o entidades receptoras, conforme al reglamento y según la resolución tarifaria vigente aprobada por la Sunass, con el objeto de cumplir lo establecido en el citado Programa de inversiones. Los recursos transferidos, así como su rentabilidad, son utilizados exclusivamente para ejecutar dicho Programa de inversiones, así como para cubrir los costos de administración asociados, en caso corresponda.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente.



MAGALY VIRGINIA DE FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda. – Adecuación de la normativa de Sunass

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass adecúa la normativa de su competencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.

Tercera. – Asistencia técnica a las empresas prestadoras

Para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo, el MINAM, el MVCS y la Sunass brindan asistencia técnica a la empresa prestadora, en el marco del artículo 12 de la Ley N° 30215 y los artículos 121 y 153 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, respectivamente.

Cuarta. – Destino de los recursos de la reserva de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos

Las empresas prestadoras deben ejecutar sus reservas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos únicamente en actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. – De la verificación de las condiciones

La primera verificación de las condiciones establecidas en el numeral 27.7 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280 corresponde a la ejecución de la reserva de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos realizada en el año 2026.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARINAS
Ministro del Ambiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

I. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar los numerales 27.6 y 27.7 al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para incluir disposiciones que contribuyan a mejorar la ejecución de los recursos recaudados por concepto de retribución por servicios ecosistémicos; ya sea de forma directa, mediante decisión de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento (EPS), o previa verificación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), en el marco de Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM.

II. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer nuevas prerrogativas para la ejecución eficiente de las reservas del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos, que permitan desarrollar acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas generadores del servicio ecosistémico hídrico, en armonía con los principios para la gestión y prestación de los servicios de saneamiento reconocidos en el Decreto Legislativo N° 1280, y el respeto al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. Antecedentes

El 29 de junio de 2014, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE o MERESE), con el objeto de promover, regular y supervisar los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que se derivan de acuerdos voluntarios que establecen acciones de conservación, recuperación y uso sostenible para asegurar la permanencia de los ecosistemas.

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM¹, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30215, el cual brinda los elementos necesarios para implementar los MERESE. Con fecha 16 de noviembre de 2021, a través del Decreto Supremo N° 033-2021-MINAM, se modifica el citado reglamento.

El 29 de diciembre de 2016, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Esta norma insta a las EPS a promover acuerdos para implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos y a la SUNASS a incluir en la tarifa el monto correspondiente a la retribución por servicios ecosistémicos que debe abonar cada usuario. Dicho monto tiene como finalidad asegurar la sostenibilidad de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen agua para la prestación de los servicios de saneamiento, entre otros aspectos.

El 21 de diciembre de 2023, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1620, mediante el cual se renombra el citado decreto legislativo como "Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento".

IV. Marco Jurídico

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2016.

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.
- Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.
- Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030.

V. **Habilitación y justificación para promover la propuesta normativa**

Los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, establecen que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos, además de la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; así como el artículo 2 en su numeral 20 reconoce el derecho de las personas, entre otros, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

La Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión.

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otros, contempla el principio de servicio al ciudadano, indicando que las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo, entre otros, a la sostenibilidad ambiental, precisando que la gestión se orienta al uso racional y sostenible de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 38 de la acotada Ley Orgánica señala, que los programas son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de ministros. Además, refiere que los programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen.

A través del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente (MINAM) como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella. Tal Decreto Legislativo precisa que el MINAM tiene por objeto la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico, cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Además, a nivel nacional, diseña, establece, ejecuta y supervisa la política nacional y sectorial del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

La Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, en su artículo 12 precisa que, el MINAM ejerce la rectoría del sector ambiental que comprende los servicios ecosistémicos; por lo cual, entre otros, tiene la función de diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo, implementación y supervisión de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, en coordinación con otras autoridades.

Cabe resaltar, que la Ley N° 30215 establece que los **servicios ecosistémicos** son aquellos beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas; los cuales constituyen patrimonio de la nación. En este contexto, la mencionada norma señala que los **mecanismos de retribución por servicios**



ecosistémicos (MERESE) deben entenderse como esquemas, herramientas, instrumentos e incentivos para generar, canalizar, transferir e invertir recursos económicos, financieros y no financieros orientados a la conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

Los MERESE se implementan a través de acuerdos voluntarios entre contribuyentes y retribuyentes, con la finalidad de contribuir con la permanencia de los ecosistemas. En el marco de cada acuerdo, la retribución puede incluir acciones específicas para la conservación y la recuperación de las fuentes de los servicios ecosistémicos, como acciones orientadas al desarrollo productivo e infraestructura básica sostenibles, en beneficio directo de la población involucrada (contribuyentes).

Sobre estos actores, podemos resaltar lo siguiente:

- Los contribuyentes son las personas que implementan las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas, como, por ejemplo: los habitantes de las partes altas de las cuencas, comunidades campesinas y nativas, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales sobre áreas de conservación regional, etc.
- Los retribuyentes son las personas que se benefician de los servicios ecosistémicos brindados por los ecosistemas, y retribuyen a los contribuyentes por las acciones que realizan para asegurar dicha infraestructura, como, por ejemplo: las EPS, las hidroeléctricas, las instituciones públicas o privadas, las juntas de usuarios de agua para riego, entre otros.

Dentro de ese enfoque, el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establece que las EPS, como entidades públicas², deben promover la suscripción de acuerdos entre contribuyentes y retribuyentes. Además, se dispone que corresponde a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) incluir en la tarifa el monto de la retribución por servicios ecosistémicos que cada usuario debe abonar. Este monto tiene como finalidad garantizar la sostenibilidad de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen agua para la prestación de los servicios de saneamiento, lo que da lugar a la Reserva MERESE.

Ahora bien, actualmente, cuarenta y nueve (49) EPS a nivel nacional cuentan con una resolución tarifaria aprobada por la SUNASS, que les permite recaudar por concepto de MERESE.

Asimismo, de acuerdo con los estudios tarifarios vigentes de las empresas prestadoras (cuyos periodos regulatorios abarcan desde 2020 hasta 2030)³, se proyecta una recaudación por concepto de MERESE (Reserva MERESE) aproximada de S/ 131 000 000.00 (ciento treinta y un millones de soles), de los cuales (más de la mitad del total) S/ 67 800 000.00 (sesenta y siete millones con ochocientos mil soles) corresponde a la EPS Sedapal.

Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 00105-2025-MINAM/VMDERN/DGEFA/DEA del 09 de noviembre del 2025, respecto de la propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 1280 para la habilitación de las EPS para realizar transferencias de sus reservas de MERESE, se propone la habilitación de la transferencia de recursos a través de convenios hacia entidades que permita atender las brechas de conservación y recuperación. Dicha propuesta se sustenta entre otros, en los hallazgos del Informe Defensorial N.° 239: "Sedapal S.A. y los riesgos en el abastecimiento de agua para consumo humano en Lima y Callao como consecuencia de los fenómenos climatológicos" de febrero de 2025.

Cabe destacar que, la implementación de los MERESE es fundamental para reducir la presión que reciben los ecosistemas y que generan una disminución en la provisión de servicios ecosistémicos,

² Según el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se considera a entidades públicas, entre otros, a las empresas en las que el Estado ejerza control accionario. Por otro lado, el mismo decreto legislativo señala que son Pliegos Presupuestarios, las entidades públicas que tienen aprobado un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público. En función a ello, las EPS son consideradas entidades públicas y, aunque sin pliego presupuestario, están sujetas a la norma del Sistema de Presupuesto Público. Por lo tanto, las EPS, como cualquier otra entidad pública que pueda cumplir con el rol de retribuyente, deben seguir lo establecido en el sistema de presupuesto público, gasto e inversión pública y otras que se apliquen para poder implementar las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos.

³ Fuente: SUNASS (2025)



lo que amenaza severamente el bienestar de la población, en especial en las zonas rurales, que dependen directamente de estos sistemas para su supervivencia y desarrollo de actividades.

En este sentido, incrementar la eficiencia en la implementación de MERESE potenciará la ejecución de acciones de conservación y recuperación de los ecosistemas, contribuyendo de manera directa a la reducción de las brechas nacionales identificadas en el sector ambiental. Al respecto, el "Diagnóstico de la Situación de las Brechas de Infraestructura o de acceso a servicios del sector Ambiente PMI 2027-2029"⁴ señala la existencia de 19 340 126.00 hectáreas de ecosistemas para conservación y 3 211 702.00 hectáreas de ecosistemas para recuperación.

VI. Fundamento técnico de la propuesta normativa

VI.1 Identificación del problema público

El problema público se define como:

"Baja ejecución de los recursos recaudados por concepto de retribución por servicios ecosistémicos por parte de las empresas prestadoras de servicios"

En línea con la formulación del problema público, la Ley N° 30215 define a los servicios ecosistémicos como aquellos beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos, que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas, tales como la regulación hídrica en cuencas, el mantenimiento de la biodiversidad, el secuestro de carbono, la belleza paisajística, la formación de suelos y la provisión de recursos genéticos, entre otros, señalados en su reglamento. Además, los servicios ecosistémicos constituyen patrimonio de la nación. En este marco, es importante reconocer que varios de estos servicios —como la captura de carbono, la regulación climática y la protección frente a eventos extremos— son esenciales para la adaptación y mitigación frente al cambio climático, contribuyendo así a enfrentar sus impactos y al cumplimiento de los compromisos climáticos internacionales del país.

A su vez, mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, modificado con el Decreto Supremo N.° 033-2021-MINAM, el MINAM establece **un listado de 16 servicios ecosistémicos que pueden formar parte de un MERESE**, según se muestra a continuación:

N.°	Servicio ecosistémico
1	Regulación hídrica
2	Mantenimiento de la biodiversidad
3	Secuestro y almacenamiento de carbono
4	Belleza paisajística
5	Control de la erosión de suelos
6	Provisión de recursos genéticos
7	Regulación de la calidad del aire
8	Regulación del clima
9	Polinización
10	Regulación de riesgos naturales
11	Recreación
12	Ciclo de nutrientes
13	Formación de suelos
14	Turismo
15	Rendimiento hídrico
16	Regulación de la calidad del agua

Fuente: Reglamento de la Ley N.° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos



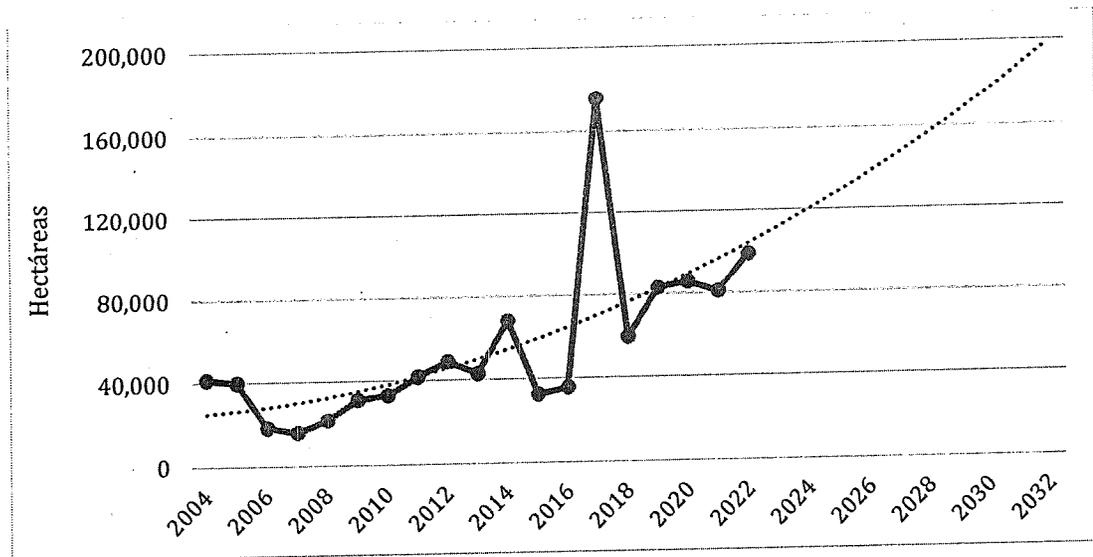
⁴ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8507083/7051296-diagnostico-de-la-situacion-de-las-brechas-pmi-2027-2029-2.pdf?v=1755548702>

El análisis de las causas y los efectos vinculados al problema planteado se muestra a continuación:

VI.1.1 Primera causa directa: Pérdida de oportunidad en destinar las reservas MERESE Hídricos (MERESE-H) a la ejecución de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de servicios ecosistémicos hídricos para el agua potable y saneamiento.

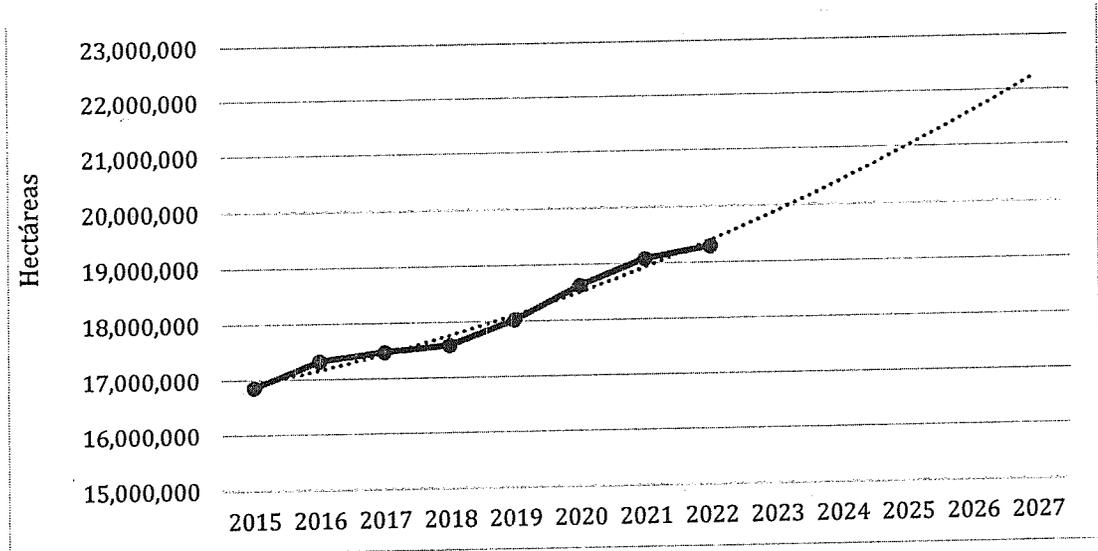
Pese a los esfuerzos por parte de las distintas instituciones involucradas, la evolución de los indicadores ambientales muestra que la degradación de los ecosistemas mantiene una tendencia creciente, lo que evidencia que las intervenciones no necesariamente se están ejecutando en la oportunidad y alcance requeridos.

Figura 1. Pérdida de la cobertura vegetal por ecosistema costero, andino, de yunga y selva tropical (hectáreas)



Fuente: MINAM-DGOTGIRN.

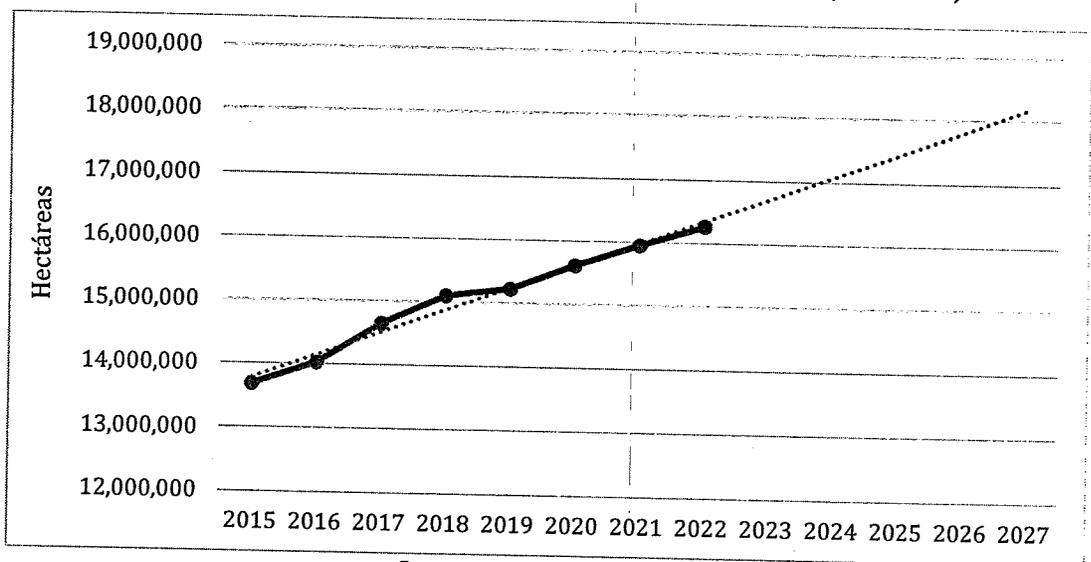
Figura 2. Superficie total degradada de los ecosistemas terrestres naturales (hectáreas)



Fuente: MINAM-DGOTGIRN.



Figura 3. Superficie de ecosistemas degradados en selva (hectáreas)

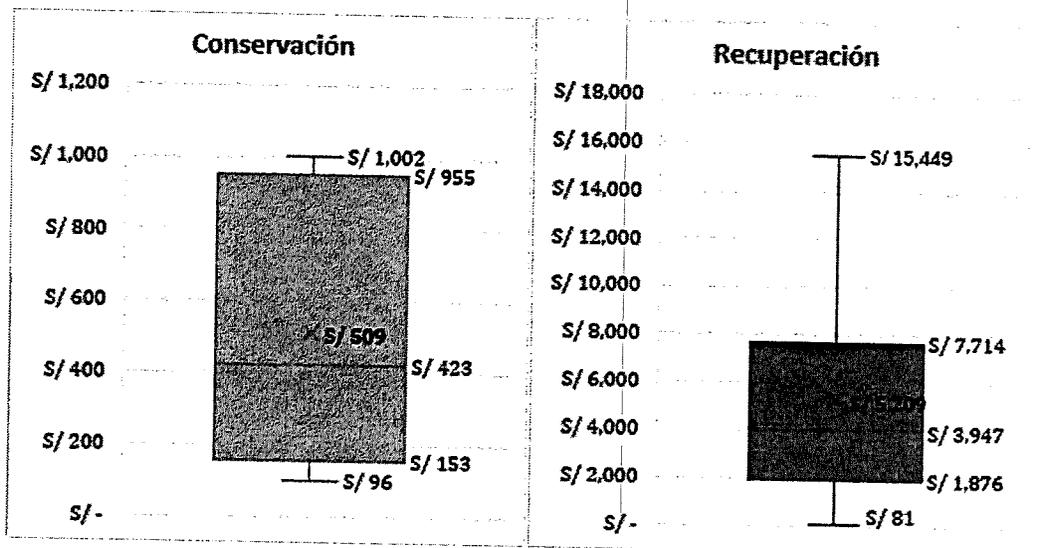


Fuente: MINAM-DGOTGIRN.

Esta degradación además de generar efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos de los que se benefician las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), implica un costo de oportunidad significativo, ya que incrementa los costos asociados al manejo sostenible. A medida que los ecosistemas pasan de un estado conservado a uno degradado, dejan de poder gestionarse principalmente mediante medidas de conservación (generalmente menos costosas) y comienzan a requerir acciones de recuperación o restauración, que son sustancialmente más caras (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2009; Biodiversity Adaptation Working Group [BAWG], 2018)⁵.

En línea con lo descrito por los autores (PNUMA, 2009; BAWG, 2018), se realiza una revisión de proyectos de inversión afines a los MERESE-H, en la que se identificó que las actividades orientadas a la conservación tienen costos unitarios menores que las actividades de recuperación de ecosistemas. Los resultados de esta comparación se presentan a continuación:

Figura 4. Costos unitarios en proyectos afines a los MERESE-H.



Fuente: Elaboración propia con datos del MEF – Banco de inversiones.



⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA. (2009). *UNEP: TEEB report released on the economics of ecosystems and biodiversity*. Prevention Web. Disponible en: <https://www.preventionweb.net/news/unep-teeb-report-released-economics-ecosystems-and-biodiversity?utm>
 Biodiversity Adaptation Working Group. (2018). *Adaptation state of play report*. Canada's Climate Change Adaptation Platform.
 Disponible en: https://www.ouranos.ca/sites/default/files/2022-08/prog-ecobio-rapport_de_situation_en.pdf

Por lo expuesto, es clave que la reserva MERESE-H se ejecute de manera oportuna, priorizando su uso en actividades de conservación. De no hacerlo, y si la tendencia de degradación continúa, una mayor proporción de los recursos deberá destinarse a acciones de recuperación, reduciendo la eficiencia económica de este mecanismo.

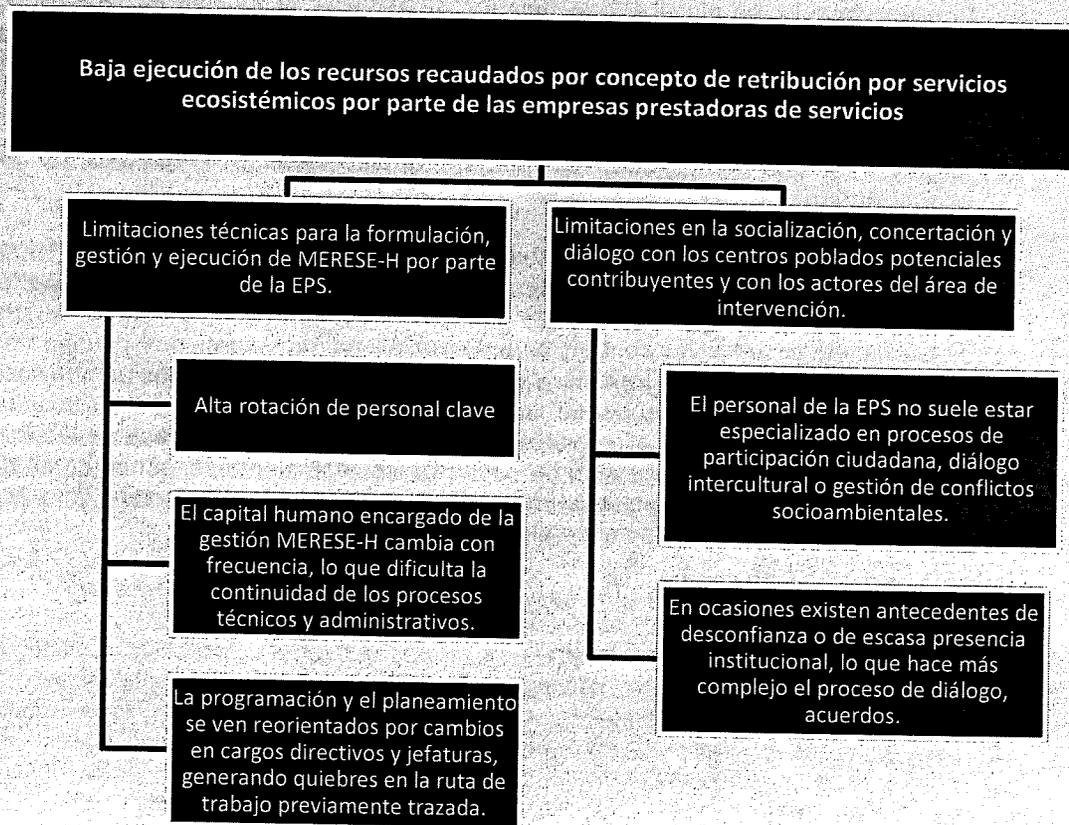
VI.1.2 Segunda causa: Inadecuada gestión de ecosistemas proveedores de servicios ecosistémicos

La segunda causa directa se vincula con la inadecuada gestión de los ecosistemas proveedores del servicio ecosistémico hídrico, expresada en una baja ejecución de los recursos MERESE-H por parte de las EPS. El esquema siguiente organiza esta problemática en un nivel central (baja ejecución de recursos), dos causas intermedias (limitaciones técnicas para formular y ejecutar proyectos, y dificultades para la socialización y concertación con actores del territorio)⁶ y causas subyacentes que las explican. Entre estas últimas destacan la alta rotación de personal clave y la escasa especialización en participación ciudadana y gestión de conflictos socioambientales, así como antecedentes de desconfianza con la población del área de intervención. En función a lo anterior, se presenta el árbol de causas del problema público identificado:



⁶ Para el desarrollo de esta causa se tomó los hallazgos de la publicación Informe Defensorial N.º 239: "Sedapal S.A. y los riesgos en el abastecimiento de agua para consumo humano en Lima y Callao como consecuencia de los fenómenos climatológicos" de febrero de 2025; en el cual Sedapal manifiesta que i) los procedimientos establecidos en el Invierte.pe demoran la gestión de este tipo de proyectos, ii) la empresa carece de la experiencia suficiente para implementar estas intervenciones, iii) las comunidades recurren a Sedapal S.A. con la expectativa de que la empresa desarrolle proyectos de siembra y cosecha de agua; entre otros aspectos.

Figura 5: Árbol de causas del problema público identificado



Efectos del problema público identificado

Los efectos intermedios que genera este problema público son: a) inseguridad hídrica y alimentaria, b) pérdida del capital natural, y c) aumento de conflictos sociales y debilitamiento de la resiliencia ecológica y social; mientras que el efecto final es la reducción del bienestar de la población. Estos efectos se activan a partir de las limitaciones de la EPS para gestionar adecuadamente los ecosistemas y ejecutar la reserva MERESE-H.

- **Efecto directo 1: Inseguridad hídrica y alimentaria**

Cuando la EPS no ejecuta oportunamente los recursos MERESE-H y, en consecuencia, no se promueve una gestión adecuada los ecosistemas proveedores con los contribuyentes, las EPS pueden enfrentar mayores dificultades para garantizar la cantidad y calidad del agua a lo largo del año (mayor variabilidad en caudales, incremento de turbidez, mayores costos de operación, etc.). Como consecuencia, la población usuaria podría eventualmente estar expuesta a cortes, restricciones o disminución en la calidad del servicio, lo que afecta la preparación de alimentos, las actividades productivas de pequeña escala y, en conjunto, incrementa la inseguridad hídrica y alimentaria.

- **Efecto directo 2: Pérdida del capital natural**

La limitada ejecución de proyectos MERESE-H reduce la capacidad de la EPS para proteger las fuentes de agua que sostienen el servicio de agua en el mediano y largo plazo. Esto acelera la degradación del capital natural del que dependen tanto la EPS como las comunidades rurales (suelos, pastos, biodiversidad de uso local, etc.), afectando la producción agropecuaria y otros medios de vida. Frente a esta pérdida de oportunidades económicas se compromete la base de recursos que debería sustentar la prestación del servicio y el desarrollo local.

- **Efecto directo 3: Aumento de conflictos sociales y debilitamiento de la resiliencia ecológica y social**

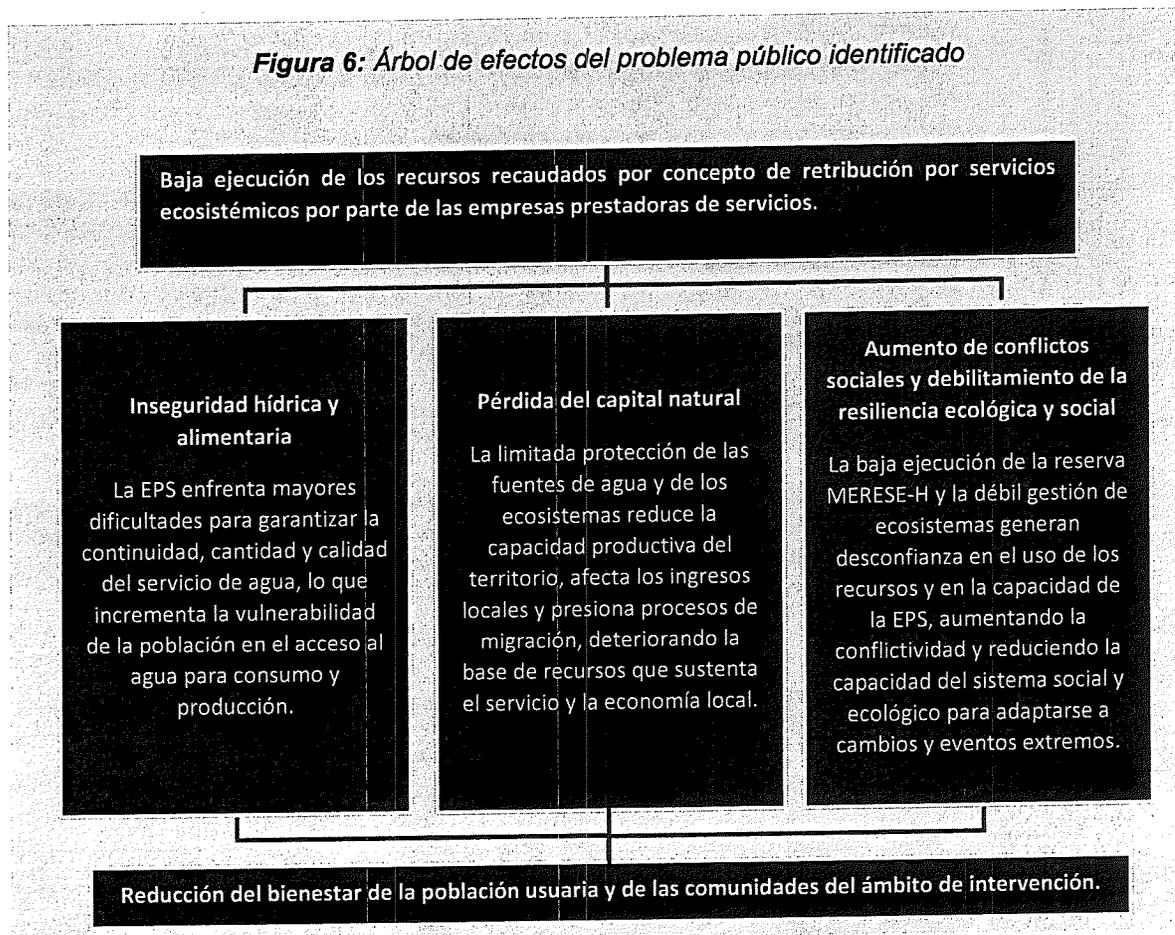


La baja ejecución de la reserva MERESE-H y la débil gestión de ecosistemas colocan a la EPS en una posición vulnerable frente a sus usuarios y a las comunidades del área de intervención: se generan dudas sobre el uso de los recursos, sobre la capacidad de garantizar el servicio y sobre la equidad en la toma de decisiones. Esto incrementa el riesgo de conflictos sociales en torno al agua y a la gestión del territorio, así como la fragmentación entre actores. Al deteriorarse tanto los ecosistemas como los vínculos de cooperación, disminuye la resiliencia ecológica y social del sistema, afectando la capacidad de la población para adaptarse a eventos climáticos extremos y cambios en la disponibilidad hídrica.

- **Efecto Final: Reducción del bienestar de la población**

La combinación de una EPS con capacidades limitadas para gestionar ecosistemas y ejecutar la reserva MERESE-H, junto con la inseguridad hídrica y alimentaria, la pérdida de medios de vida y el aumento de conflictos, se traduce en una reducción progresiva del bienestar de la población usuaria y de las comunidades del ámbito de intervención. Esto refuerza la urgencia de fortalecer la acción de la EPS en la gestión de ecosistemas y en la implementación efectiva de los MERESE-H para enfrentar las causas estructurales de la problemática.

Figura 6: Árbol de efectos del problema público identificado



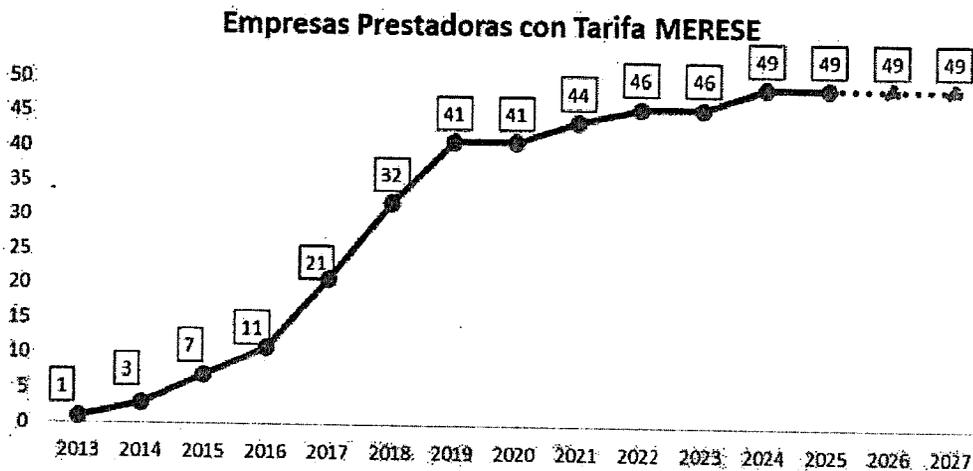
VI.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

El Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, constituyen la base normativa central que habilita y ordena la incorporación de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Hídricos (MERESE-H) como parte de la gestión integral del recurso hídrico por las EPS. A ello, se suma la Directiva N° 039-2019-SUNASS-CD, instrumento técnico/regulatorio que orienta a las EPS en diseño y la implementación de los fondos MERESE-H, estableciendo criterios uniformes para el diagnóstico, la priorización de intervenciones y la correcta administración de la reserva.



En tal virtud, las referidas cuarenta y nueve (49) EPS, cuentan hoy con una reserva MERESE-H incorporada en su estructura tarifaria, lo que representa un avance sustantivo en la institucionalización de la conservación de las fuentes hídricas dentro del modelo de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Figura 7. Evolución de las Empresas Prestadoras con Tarifa MERESE



Fuente: SUNASS.

No obstante, de lo analizado por la SUNASS, se evidencia que, si bien 41 EPS han iniciado procesos efectivos de formulación y ejecución de fondos de reserva de MERESE hídrico, a diciembre 2025, 35 EPS se encuentran ejecutando o iniciando la ejecución de intervenciones MERESE de acuerdo a los reportes regulatorios del Sistema de Contabilidad Regulatoria de la SUNASS, algunas aún enfrentan dificultades para utilizar oportunamente estos recursos, lo que ha generado la acumulación de la reserva MERESE-H en casos significativos. Estos casos reflejan desafíos específicos en capacidades técnicas, procesos de gestión y articulación con actores del territorio por parte de la EPS, tal y como se detalló anteriormente.

De lo analizado por SUNASS, al mes de agosto del 2025 se aprecia que el avance en la ejecución de los recursos MERESE no supera el 25%, es decir, de los más de 94 millones de soles recaudados por las 50 EPS, solo se han ejecutado 24 millones, como se aprecia en el cuadro 1.



Cuadro 1. Avance en la ejecución de reservas MERESE por Empresa Prestadora

N	Empresa Prestadora	Suma de Ejecución	Total recaudado	% Ejecución	Año regulatorio vigente
1	EMAPA CAÑETE S. A.	S/ 525,695.2	S/ 2,386,720.40	22%	2
2	EMAPA HUARAL S. A.	S/ 219,675.9	S/ 586,888.09	37%	2
3	EMAPA PASCO S. A.		S/ 1,536.00	0%	3
4	EMAPA SAN MARTÍN S. A.	S/ 92,086.9	S/ 1,092,191.90	8%	2
5	EMAPACOP S. A.	S/ 203,428.7	S/ 275,858.28	74%	2
6	EMAPA-HVCA S. A.	S/ 58,846.8	S/ 316,237.52	19%	2
7	EMAPAVIGS S. A.	S/ 523,134.4	S/ 724,799.18	72%	3
8	EMAPA-Y S. R. L.		S/ -	0%	2
9	EMAPISCO S. A.	S/ 101,343.0	S/ 335,416.61	30%	3
10	EMSAPA CALCA S. A.	S/ 12,816.0	S/ 14,426.79	89%	2

N	Empresa Prestadora	Suma de Ejecución	Total recaudado	% Ejecución	Año regulatorio vigente
11	EMSAPA YAULI LA OROYA S. R. L.		S/ -	0%	5
12	EMSAPUNO S. A.	S/ 108,494.3	S/ 110,834.41	98%	4
13	EMSSAPAL S. A.	S/ 41,284.5	S/ 110,687.88	37%	3
14	EMUSAP S. A.	S/ 487,155.2	S/ 1,021,031.17	48%	5
15	EPS AGUAS DE LIMA NORTE S. A.	S/ 2,335.0	S/ 356,203.98	1%	2
16	EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S. R. L.		S/ -	0%	2
17	EPS BARRANCA S. A.	S/ 34,810.0	S/ 263,169.49	13%	2
18	EPS CHAVÍN S. A.	S/ 83,516.7	S/ 167,623.94	50%	4
19	EPS EMAPAB S. A.	S/ 72,364.6	S/ 146,935.93	49%	4
20	EPS EMAPAT S. A.	S/ 566,908.7	S/ 1,267,347.82	45%	4
21	EPS EMAPICA S. A.	S/ 29,220.1	S/ 957,901.04	3%	3
22	EPS EMAQ S. R. L.	S/ 37,533.0	S/ 80,782.01	46%	3
23	EPS EMSAP CHANKA S. A.	S/ 27,506.0	S/ 150,200.61	18%	4
24	EPS EMUSAP ABANCAY S. A.	S/ 1,381,125.4	S/ 1,901,995.07	73%	Periodo de transición
25	EPS GRAU S. A.	S/ 50,061.3	S/ 112,501.13	44%	5
26	EPS ILO S. A.	S/ 882,690.9	S/ 1,283,802.18	69%	2
27	EPS MANTARO S. A.	S/ 21,166.7	S/ 760,860.23	3%	3
28	EPS MARAÑÓN S. A.	S/ 1,122,228.9	S/ 1,873,690.02	60%	3
29	EPS MOQUEGUA S. A.	S/ 152,668.8	S/ 528,979.95	29%	4
30	EPS MOYOBAMBA S. A.	S/ 738,632.8	S/ 1,433,049.37	52%	5
31	EPS NOR PUNO S. A.		S/ -	0%	2
32	EPS RIOJA S. A.	S/ 185,633.4	S/ 253,467.97	73%	4
33	EPS SEDACAJ S. A.	S/ 1,389,243.5	S/ 1,614,860.61	86%	2
34	EPS SEDACUSCO S. A.	S/ 1,208,718.0	S/ 1,208,718.01	100%	Periodo de transición
35	EPS SEDA JULIACA S. A.		S/ 13,588.10	0%	2
36	EPS SEDALORETO S. A.	S/ 344,286.8	S/ 344,286.79	100%	4
37	EPS SELVA CENTRAL S. A.	S/ 28,520.0	S/ 33,624.70	85%	4
38	EPS SIERRA CENTRAL S. R. L.		S/ -	0%	2
39	EPS TACNA S. A.	S/ 549,540.0	S/ 1,520,237.24	36%	3
40	EPSEL S. A.	S/ 1,007,555.2	S/ 1,055,260.02	95%	2
41	EPSSMU S. A.	S/ 33,999.0	S/ 121,076.45	28%	3
42	SEDA AYACUCHO S. A.	S/ 940,914.9	S/ 1,657,150.27	57%	5
43	SEDA HUÁNUCO S. A.	S/ 28,679.0	S/ 888,500.30	3%	3
44	SEDACHIMBOTE S. A.	S/ 255,538.1	S/ 1,033,762.46	25%	3
45	SEDALIB S. A.	S/ 593,846.9	S/ 1,994,422.50	30%	5
46	SEDAM HUANCAYO S. A.	S/ 0.0	S/ 4,411,036.16	0%	3
47	SEDAPAL S. A.	S/ 3,683,463.5	S/ 51,407,784.48	7%	4
48	SEDAPAR S. A.	S/ 4,720,177.4	S/ 6,436,957.10	73%	5
49	SEMAPACH S. A.	S/ 1,658,753.1	S/ 2,715,015.62	61%	3
50	UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES	No programado	S/ -	0%	-



N	Empresa Prestadora	Suma de Ejecución	Total recaudado	% Ejecución	Año regulatorio vigente
	Total general	S/ 24,205,598.5	S/ 94,971,419.78	25%	

Además, existe un potencial riesgo que los recursos MERESE acumulados se destinen a una finalidad distinta a la que persiguen los MERESE vinculado a la conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas, como se presentó en el año 2020 con el Decreto de Urgencia N° 036-2020 que estableció:

"5.1.2. Autorízase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la SUNASS que establece la Formula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado."

Es importante mencionar que esta disposición se implementó considerando que existían reservas que superaban los 100 millones de soles sin ejecutar, afectando seriamente el cierre de brechas del sector ambiental y la expectativa de la población contribuyente.

VI.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La evidencia presentada en el Cuadro 1 demuestra que, si bien la mayoría de EPS registran niveles de avance en la gestión de sus recursos MERESE Hídrico, persisten algunas que, pese a concentrar montos relevantes de reservas acumuladas aún no las ejecutan oportunamente. Estas dificultades están asociadas a limitaciones técnicas y operativas. Las reservas, al no contar con una ruta de ejecución claramente definida, tienden a incrementarse con el tiempo, reduciendo la capacidad de las EPS para implementar intervenciones en sus cuencas de aporte.

La situación descrita pone de manifiesto la necesidad de establecer un marco normativo complementario que permita ordenar y dinamizar la gestión de las reservas acumuladas, proporcionando criterios y procedimientos que aseguren su aplicación oportuna. La propuesta normativa, por tanto, se orienta a corregir esta brecha operativa, fortalecer la eficiencia en la ejecución de los recursos y garantizar que dichos fondos contribuyan efectivamente al sostenimiento de los ecosistemas hídricos que soportan la prestación de los servicios.

En ese sentido, resulta necesario implementar medidas que garanticen la ejecución oportuna y eficiente de las reservas generadas por los MERESE Hídrico de las EPS, considerando que la conservación anticipada de los ecosistemas constituye una estrategia significativamente más costo-efectiva que la recuperación posterior de áreas degradadas.

En los últimos tiempos, la cantidad de personas y el crecimiento económico han venido en aumento. En los años 80 éramos casi 18 millones de personas, mientras que ahora bordeamos casi los 34 millones. Esta situación está llevando a que cada vez demandemos más bienes y servicios, entre ellos los que provienen de la naturaleza, como son mayor cantidad de agua, aire limpio, lugares para entrar en contacto con la naturaleza, entre otros.

Por otro lado, ante la pandemia generada por el COVID 19 es necesario tener una visión integral y de desarrollo sostenible. Debemos empezar a valorar la integridad de los ecosistemas y entender que lo que enfrentamos tiene como origen el manejo inadecuado de ellos.

La propuesta normativa es plenamente viable, pues no implica cambios tarifarios ni nuevas obligaciones financieras para los usuarios; por el contrario, facilita que los recursos ya recaudados sean utilizados de manera oportuna, eficiente y consistente en el marco del plan de intervenciones de las EPS y sus estudios tarifarios.



Respecto a la oportunidad de la propuesta, esta responde a dos aspectos: i) técnico, posible impacto de la contribución del mecanismo (MERESE Hídrico) en el cierre de las brechas vinculadas a superficies para conservación y restauración, ii) administrativo, brinda una opción para que las EPS puedan ejecutar las reservas MERESE Hídrico.

Cabe mencionar que, como parte del proceso de elaboración de la propuesta de modificatoria de DL 1280 en el marco de la delegación de facultades, fueron realizadas coordinaciones con la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS).

VI.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta VI.4

La propuesta normativa genera un nuevo estado en el cual las reservas recaudadas por concepto de MERESE-H cuentan con un mecanismo de ejecución alternativo, ágil y especializado, permitiendo que los recursos destinados a la conservación de ecosistemas hídricos sean implementados de manera oportuna y bajo estándares técnicos adecuados. Con ello, se establece un esquema operativo dual, en el que las EPS mantienen la facultad de ejecutar directamente sus intervenciones, pero incorporan la posibilidad de delegar su implementación cuando existan limitaciones que impidan alcanzar los niveles de ejecución requeridos.

VII. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

Es importante señalar que la propuesta del Decreto Legislativo busca brindar la opción a las EPS a transferir los recursos (numeral 27.6) y establecer un mecanismo de transferencia en caso la EPS no cumpla con la ejecución esperada luego de una supervisión realizada por el organismo regulador (numeral 27.7), logrando la finalidad de la delegación, es decir, permitir que se transfieran los recursos MERESE.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la aplicación del numeral 27.7 podría alcanzar a 5 EPS según la data brindada por SUNASS al mes de diciembre de 2025, según se aprecia en el cuadro 2. Entre estas 4 EPS la recaudación total representa más del 58% del total de recursos recaudados, lo cual evidencia que la aplicación de este numeral generará una dinámica importante de ejecución de recursos en favor de los contribuyentes ubicados en la cuenca alta.

Cuadro 2. Saldo bancario Acumulado por Empresa Prestadora

EPS	Fecha de inicio del periodo regulatorio	Duración del periodo regulatorio	Año regulatorio culminado	Fecha de culminación del año regulatorio	Saldo acumulado a fecha del reporte	Fecha de reporte de saldo	% ejecución estimado en el año regulatorio culminado
EMAPACOP S.A.	1/01/2025	5	1er	31/12/2025	2,913,976.40	31/12/2024	0%
SEDAPAL S.A.	1/01/2020	5	4to	31/12/2025	48,940,530.53	1/07/2025	6%
EMAPICA	1/10/2023	5	2do	31/08/2025	1,000,144.54	1/10/2025	6%
SEDALIB S.A.	1/01/2022	5	4to	31/12/2025	2,126,848.94	1/09/2025	23%

Fuente: SUNASS

En relación al sustento de los criterios para activar la transferencia de recursos según el numeral 27.7 propuesto, a continuación, se plantean los siguientes argumentos:

Sobre la justificación de la determinación del umbral de 25% de ejecución

- De acuerdo con el seguimiento realizado por la SUNASS a la ejecución de inversiones de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), se observa que, en promedio, las EPS ejecutan aproximadamente el treinta y cinco por ciento (35 %) anual de los recursos programados. En ese contexto, el umbral del veinticinco por ciento (25 %) se define como un límite mínimo razonable de cumplimiento, inferior al promedio de ejecución que las mismas EPS reportan, que permite distinguir situaciones de subejecución significativa sin exigir niveles de desempeño superiores a la capacidad real observada en las EPS.

- Es importante recalcar que el umbral de 25% que se establece no tiene carácter sancionador, sino preventivo y correctivo, y busca asegurar que las EPS mantengan un ritmo mínimo de ejecución que permita cumplir progresivamente con el Programa de Inversiones y las medidas de mejora vinculadas a los MERESE, conforme a lo aprobado en el estudio tarifario vigente. Asimismo, su verificación anual, al cierre de cada año regulatorio, se enmarca en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNASS, otorgando predictibilidad y seguridad jurídica a las empresas prestadoras.

Sobre la justificación del límite inferior de 1 millón de soles de saldo no ejecutado

- La fijación de un monto mínimo de S/ 1 000 000,00 (un millón de soles) como condición concurrente para la activación del mecanismo de transferencia responde a criterios de viabilidad técnica, económica y operativa en la ejecución de intervenciones MERESE.
- El diseño e implementación de proyectos ambientales integrales, similares a los ejecutados por unidades especializadas o entidades con experiencia en la gestión de ecosistemas, requieren una inversión significativa en componentes clave, tales como: diagnóstico y línea base, trabajo de campo, articulación con actores locales, implementación de acciones de conservación y uso sostenible, así como mecanismos de monitoreo y evaluación que aseguren resultados y sostenibilidad en el tiempo.
- Con el propósito de contar con una referencia objetiva y consistente, se revisaron proyectos de inversión pública registrados en el Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), vinculados a iniciativas afines a los MERESE hídricos. En el marco del Estudio de Brecha MERESE-H, se analizó un universo de sesenta y seis (66) proyectos, identificándose que el noventa y cuatro por ciento (94%) presenta un costo total actualizado superior a S/ 1 000 000,00, lo que sustenta el uso de dicho monto como límite inferior referencial para proyectos de esta naturaleza.
- En ese sentido, el monto establecido permite asegurar que los recursos transferidos sean suficientes para financiar intervenciones integrales, no solo orientadas a la conservación, sino también al desarrollo de actividades sostenibles que garanticen el mantenimiento de los ecosistemas y la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos hídricos. Asimismo, constituye un umbral que evita la fragmentación de recursos y favorece su gestión eficiente por parte de los fondos, programas o entidades receptoras.

Sobre la justificación de la combinación de criterios para activar la transferencia de recursos en el marco de la modificatoria del artículo 27 del DL 1280

- Identificados estos dos criterios (los saldos absolutos no ejecutados y el umbral de 25% de no ejecución), se realizó un análisis de sensibilidad a fin de determinar el impacto tanto en el número de EPS que entrarían en esa condición, así como en los recursos que se movilizarían a fin de asegurar su ejecución. Los resultados del análisis muestran que, aplicado el límite de S/ 1 millón, se obtiene como resultado un total de 21 EPS cuentan con reservas mayores a ese umbral para el presente año del periodo tarifario. Al aplicar el 25% de ejecución como segunda condición, la cantidad de EPS identificadas se reduce a 5.
- El no fijar un umbral de S/1 millón ampliaría el universo de empresas prestadoras que puedan cumplir las dos condiciones, ocasionando que empresas con montos de baja recaudación (entre 9 mil a 500 mil soles) tengan problemas para transferir sus recursos ya que, de acuerdo con estimaciones, los proyectos de inversión en ecosistemas requieren de una inversión mínima de S/1 millón, haciéndose inelegibles para un fondo, programa o entidad que quiera recepcionar dichos recursos. Esto tendría repercusiones negativas: i) contingencias legales para las empresas prestadoras por el incumplimiento del mandato de transferencia, ii) la ineficacia del Decreto Legislativo que se está promoviendo y iii) cuestionamientos políticos para las instituciones que promovieron el Decreto Legislativo

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta normativa generará impactos cualitativos y cuantitativos en la gestión de las reservas MERESE-H. Desde una perspectiva financiera, se prevé una reducción progresiva de los saldos bancarios acumulados, debido a la habilitación de un mecanismo alternativo de ejecución que permite movilizar los recursos hacia una entidad especializada con mayor capacidad de gestión. Este cambio incentivará que las EPS con mayores montos acumulados puedan activar intervenciones que actualmente no se ejecutan por limitaciones técnicas o administrativas.



De otro lado, es importante agregar que de acuerdo al numeral 27.3 del DL 1280 se indica que mediante resolución tarifaria aprobada por las Sunass se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, se indica que estas pueden ser asumidos por la empresa prestadora o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades públicas o privadas u otras formas de administración y ejecución; asimismo, se menciona que estas reservas están orientadas a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. De la revisión de los planes de intervención de los estudios tarifarios de las EPS, se identifica que las reservas se dirigen, en algunos casos, a inversiones directas e indirectas para conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas, así como hacia la gestión de inversiones, referido a cubrir los estudios de diagnóstico, planes de intervención o profesional para la implementación de MERESE⁷. Así también, de acuerdo con la base de información del Registro Único de MERESE se tienen casos de EPS que amparados en su modalidad de ejecución de Convenios o contratos de administración y/o ejecución de las reservas (numeral 3 del artículo 148 del reglamento del DL 1280), han suscrito convenios con el Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú (Profonanpe) y el Sernanp, en el marco del cual cubren con la reserva de MERESE la administración asumida por Profonanpe bajo dicha modalidad. En ese sentido, se puede identificar que los recursos no están limitados para cubrir los gastos de administración o de gestión de inversiones.

En términos cualitativos, la norma permitirá incrementar la continuidad y regularidad de las acciones de conservación y recuperación de ecosistemas hídricos, reduciendo la discontinuidad que actualmente afecta la efectividad de los planes de intervención asociados a los estudios tarifarios. La delegación de la ejecución a una entidad especializada mejorará la trazabilidad, la eficiencia en el uso de recursos y la calidad de las inversiones ambientales.

Asimismo, se espera una intervención más directa y focalizada sobre las fuentes de agua, lo que contribuye a preservar los servicios ecosistémicos esenciales para la sostenibilidad hídrica. En consecuencia, se proyectan beneficios ambientales y sociales derivados de la mejora en la protección de cuencas, la reducción de la degradación de ecosistemas estratégicos y la continuidad de acciones que promuevan la disponibilidad y calidad del agua en el largo plazo. Lo que a su vez tiene un efecto positivo sobre la población usuaria y en las comunidades asociadas.

Cabe precisar que la norma permite que la transferencia de los recursos de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos a fondos, programas o entidades que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación o de recuperación o de uso sostenible de ecosistemas.

Por otro lado, tomando en cuenta que la norma no surte efectos de forma retroactiva, se ha establecido que la primera verificación de las condiciones establecidas en el numeral 27.7 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280 a incorporarse corresponde a la ejecución de la reserva de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos realizada en el año 2026.

Finalmente, la norma no busca generar confusión sobre el uso de los recursos, por lo que se establece que las empresas prestadoras deben ejecutar sus reservas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos únicamente en actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas.

VIII. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El proyecto de Decreto Legislativo plantea la modificación del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, a través de la incorporación de los numerales 27.6 y 27.7 a su artículo 27; con el objeto de permitir que las EPS puedan transferir ya sea de forma voluntaria o de manera obligatoria, previa fiscalización de SUNASS, el saldo no ejecutado y las reservas por recaudar, lo que posibilite la ejecución de la reserva MERESE.

⁷ Estudio Tarifario de EPS Aguas de Lima Norte S.A. Periodo Regulatorio: 2025-2029; Estudio Tarifario EPS Barranca S.A. Periodo Regulatorio 2025 – 2028; Estudio Tarifario del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (SEDAPAR S.A.) 2021 – 2026.



De esta manera, la modificación bajo comentario permitirá dar cumplimiento a los fines de la Ley N° 30215, específicamente ejecutar el saldo no ejecutado y las reservas por recaudar de los MERESE, a través de fondos nacionales, programas y/o entidades que administran fondos patrimoniales ambientales, que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas, a pedido de la propia EPS o previa verificación de la SUNASS.

Teniendo en cuenta el problema identificado, así como el marco normativo nacional e internacional, se estima viable introducir modificaciones al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, conforme a la delegación de facultades efectuadas por el Congreso de la República.

Asimismo, cabe agregar que la implementación de los MERESE es fundamental desde el enfoque de seguridad hídrica, debido a que contribuyen a asegurar las fuentes de agua; más estables y resilientes frente a la variabilidad climática y a fortalecer la disponibilidad y calidad del recurso hídrico para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. Desde esta perspectiva, los MERESE no deben ser entendidos únicamente como un instrumento ambiental, sino como una inversión clave para la sostenibilidad del servicio de agua potable y saneamiento, que contribuye directamente a mejorar la continuidad, calidad y confiabilidad del abastecimiento de agua potable. De este modo, su implementación efectiva genera condiciones habilitantes para el cierre progresivo de la brecha de acceso a los servicios de agua potable y saneamiento.

Por otro lado, cabe precisar que la propuesta normativa no apareja o condiciona la eventual creación de programas que operan bajo el ámbito de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ni de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM. Esto es, el Decreto Legislativo no modifica ni afecta las normas antes mencionadas, las cuales regulan la creación y funcionamiento de los programas públicos.

Adicionalmente, considerando que la implementación del proyecto de Decreto Legislativo genera la necesidad de ajustes en la normatividad vigente, por lo que se incluye dos disposiciones complementarias finales, la primera sobre la adecuación del Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento y el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, ambos con refrendo del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente; y una segunda sobre la adecuación de la normativa de competencia de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, una vez aprobada la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.



Costo de la medida al Tesoro Público

La implementación del dispositivo normativo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada institución, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

De esta forma, la asistencia técnica planteada en el numeral 27.7 de la modificatoria será realizada por el MINAM en mérito a las funciones establecidas en el literal d) del artículo 12 de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos con cargo al presupuesto asignado a la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental; asimismo, el MVCS y la Sunass brindan asistencia técnica a la empresa prestadora para su ejecución en el marco del artículo 12 de la Ley N° 30215 y los artículos 121 y 153 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, respectivamente.

Es de precisar, que le corresponde al MINAM, brindar asistencia técnica en el diseño e implementación de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, y fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales para la implementación de la Ley N° 30215, Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

En relación a las facultades del MVCS para brindar Asistencia Técnica a los prestadores de servicios en materia para la ejecución de los MERES, estas están en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, específicamente por lo regulado en el numeral 24 de su artículo 4, donde se define

al Esquema de Fortalecimiento de Capacidades (EFC) como aquel conjunto de medidas que se implementa de manera sistemática y planificada, coordinadas y articuladas entre los integrantes del EFC, orientadas desarrollar y fortalecer la gestión institucional, la gestión empresarial, la gestión económico-financiera, gestión del recurso humano y la gestión técnico operativa de los prestadores de servicios. Asimismo, el artículo 121 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, dispone que el Ente Rector, a través de sus unidades de organización, programas, organismos públicos adscritos y entidades adscritas, intervenciones de financiamiento, elaboración de estudios, ejecución de proyectos de inversión, equipamiento, entre otros, orientados al fortalecimiento de la gestión y la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, asegurando la continuidad, calidad y sostenibilidad del servicio. Asimismo, el inciso h del artículo 4 del ROF del MVCS dispone que el MVCS presta asistencia técnica y capacitación a las entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno, en aspectos de su competencia.

Ahora bien, la sostenibilidad ambiental y la confiabilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento constituyen principios complementarios que se refuerzan mutuamente y encuentran en el mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE) un instrumento clave para su implementación. En efecto, la gestión sostenible de los recursos hídricos, en concordancia con la normativa ambiental, de recursos hídricos y de gestión integral del cambio climático, exige la priorización de proyectos, programas y acciones orientados al aprovechamiento eficiente y a la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea, lo cual contribuye directamente a reducir los riesgos asociados a la variabilidad y al cambio climático.

Asimismo, dichas acciones fortalecen la confiabilidad de las fuentes destinadas a la potabilización y de los sistemas de abastecimiento, promoviendo la diversificación de fuentes, la incorporación de fuentes redundantes o de contingencia y la continuidad del servicio ante eventos extremos o desastres de origen natural o antrópico. En ese sentido, el MERESE se constituye en un mecanismo estratégico que permite articular inversiones y acciones de conservación de los ecosistemas hídricos con la mejora de la sostenibilidad ambiental y la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Por lo antes expuesto y considerando los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30215, Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, se incluye en la propuesta de Decreto Legislativo una disposición complementaria final que en concordancia con los mencionados artículos se especifique que los recursos de las reservas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos son ejecutados en acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémico, con la finalidad de asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas.

IX. Sobre la no necesidad de publicación del proyecto normativo

Los artículos 4 y 19 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos señalan lo siguiente:

"Artículo 4.-

(...)

4.10. Publicación de proyectos normativos: Es la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y decretos legislativos."

En ese sentido, considerando la definición de la "publicación de proyectos normativos" referida en el numeral 4.10 del artículo 4, así como la excepción prevista en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se tiene que el presente proyecto de Decreto Legislativo se encuentra



exceptuado de publicación, lo que justifica la omisión de dicho proceso, con que implica el recojo de aportes y comentarios de las partes interesadas, así como su debida absolución, para el caso específico.

X. Sobre el Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante

En cuanto a la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, se debe considerar lo siguiente:

En virtud al inciso 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, excepcionalmente, quedan excluidas del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), otras materias o proyectos regulatorios que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento

El artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

33.1 Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.

33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

*a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,
b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social."*

Sobre el particular, el presente Decreto Legislativo no incorpora ni modifica una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas ni limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En efecto, tal como se ha mencionado, el objeto del proyecto normativo es establecer acciones específicas para mejorar la ejecución de las reservas del MERESE sin introducir cambios tarifarios ni nuevas obligaciones financieras para las empresas prestadoras de servicios (EPS), contribuyentes o beneficiarios. La normativa se centra en facilitar el uso oportuno y eficiente de los recursos ya recaudados, alineándose con la planificación ecosistémica y regulatoria vigente, por lo que no se subsume en el supuesto regulado en el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

Por tal motivo, mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria comunicó al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de MINAM lo siguiente:

"Se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo del MINAM solicitada en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM. Por tanto, no requiere presentar expediente AIR Ex Ante, ante el colegiado.

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación."

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo no requiere Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante.



PODER EJECUTIVO

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1706DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada Ley;

Que, el subnumeral 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de crecimiento económico responsable, a modificar el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para incorporar dos numerales que permitan la transferencia total o parcial de las reservas del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE) recaudadas por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento (EPS), para la ejecución de actividades a través de fondos nacionales, programas y/o entidades que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas contemplada en el subnumeral 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527, resulta oportuno realizar modificatorias al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, de acuerdo a la evaluación y declaración de improcedencia efectuada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el subnumeral 2.2.8 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad permitir la transferencia total o parcial de los recursos del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos recaudados por las empresas prestadoras.

Artículo 3.- Incorporación de numerales 27.6 y 27.7 al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Se incorporan los numerales 27.6 y 27.7 en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; conforme se detalla a continuación:

“Artículo 27. Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

(…)

- 27.6 *En el marco de la administración y ejecución establecido en el numeral 27.3 del presente artículo, las empresas prestadoras quedan habilitadas para ejecutar la totalidad o parte de los recursos recaudados por concepto del mecanismo de retribución por servicios ecosistémicos, mediante la transferencia de dichos recursos a Fondos Nacionales, Programas o Entidades creadas por Ley o decreto supremo, que tengan entre sus funciones la promoción y desarrollo de actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas, siendo aplicables a estas últimas entidades las reglas y condiciones establecidas en su norma de creación. De manera que estos receptores, directamente o a través de terceros, administren y ejecuten los recursos en acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas generadores del servicio ecosistémico hídrico, de acuerdo al Programa de inversiones y medidas de mejora vinculado a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario aprobado por la Sunass.*
- 27.7 *Si la Sunass en el ejercicio de su función fiscalizadora determina que, al cierre de cada año regulatorio, la empresa prestadora reporta una ejecución de la reserva de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario vigente menor al 25% del monto programado acumulado al año regulatorio en evaluación y, además, ha acumulado un monto igual o mayor a S/ 1,000,000.00 no ejecutados del Programa de inversiones y medidas de mejora vinculado a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, debe transferir, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contado desde la notificación de los resultados de la fiscalización de la Sunass, el saldo no ejecutado a la fecha de la comunicación, sin comprometer las obligaciones asumidas por la empresa prestadora para la ejecución del mencionado Programa de inversiones y, posteriormente, debe transferir de manera periódica, hasta culminar el periodo regulatorio vigente, los recursos que recauden, a los fondos nacionales, programas, entidades a los que se refiere el numeral 27.6 según la resolución tarifaria vigente aprobada por la Sunass. Para realizar las transferencias, previa verificación del cumplimiento de las condiciones, las empresas prestadoras celebran un convenio de transferencia de recursos con los fondos nacionales, programas y/o entidades receptoras, conforme al reglamento y según la resolución tarifaria vigente aprobada por la*



Sunass, con el objeto de cumplir lo establecido en el citado Programa de inversiones. Los recursos transferidos, así como su rentabilidad, son utilizados exclusivamente para ejecutar dicho Programa de inversiones, así como para cubrir los costos de administración asociados, en caso corresponda.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro del Ambiente, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Adecuación de la normativa de Sunass

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass adecúa la normativa de su competencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.

Tercera.- Asistencia técnica a las empresas prestadoras

Para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo, el MINAM, el MVCS y la Sunass brindan asistencia técnica a la empresa prestadora, en el marco del artículo 12 de la Ley N° 30215 y los artículos 121 y 153 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, respectivamente.

Cuarta.- Destino de los recursos de la reserva de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos

Las empresas prestadoras deben ejecutar sus reservas de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos únicamente en actividades de conservación, recuperación y uso sostenible de ecosistemas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la verificación de las condiciones

La primera verificación de las condiciones establecidas en el numeral 27.7 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1280 corresponde a la ejecución de la reserva de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos realizada en el año 2026.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS
Ministro del Ambiente

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2482198-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1707

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el numeral 2.1.18 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527 se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, para modificar los artículos 2 y 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a efectos de incorporar en el artículo 2 la definición de Sistema Integrado de Transporte y añadir el numeral 5.4 en el artículo 5, con el propósito de reducir la informalidad y promover inversiones públicas y privadas a través de Sistemas Integrados de Transporte a nivel nacional, sin generar excepciones ni limitaciones a la aplicación del procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas a cargo del Indecopi;

Que, el servicio de transporte terrestre enfrenta una alta informalidad que impide la consolidación de un Sistema Integrado de Transporte (SIT), lo cual se agrava por la falta de agilidad regulatoria que no permite combatir este problema de raíz; por lo que los sistemas formales de transporte terrestre operan en una crisis de sostenibilidad financiera, con pérdidas económicas que demuestran la inviabilidad del modelo sin un marco legal que permita una integración real y operacional y combata eficazmente la competencia desleal de la informalidad, situación que genera perjuicio en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada;

Que, la solución propuesta es habilitar la gestión técnica del SIT en sintonía con la Política Nacional de Transporte Urbano (PNTU), aprobada por Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, otorgando a la autoridad las herramientas necesarias para ejecutar la integración física, operacional, tarifaria y de medios de pago, que define a un SIT, lo que redundará en el fomento del sector formal de transporte urbano y desincentiva el transporte informal frecuentemente asociado con la inseguridad ciudadana;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de incluir la definición del SIT como parte del marco legal vigente y establecer su contenido normativo en lo relativo a la promoción de la inversión pública y privada;

Que, con fecha 9 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria informa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, respecto del presente Decreto